

dez Leal.—Rúbrica.—Lic. Pablo Macedo.—Rúbrica.

Es copia, México, Mayo 19 de 1899.—P. e. del Sr. O. M. el Jefe de la Sección Andrés Basurto L.

(Diario Oficial de 1° de Junio de 1899.)

Mayo 18.—Tesorería General de la Federación.—Formalidades con que deben pagarse las gratificaciones asignadas á los individuos de tropa cumplidos y reenganchados.

Circular número 1,603.—La Secretaría de Hacienda, en orden número 5,061, de fecha 16 del corriente, me dice:

“En oficio de 10 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se prevenga á los Pagadores del Ejército, que hagan el pago de las gratificaciones de cumplidos y reenganchados, estando el Cuerpo formado y en presencia del Jefe del mismo, y que cada mes rindan al Jefe del Cuerpo un informe de las cantidades repartidas para que lo remita á esta Secretaría.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd., suplicándole se sirva dictar las órdenes correspondientes.—Trasládolo á vd. para sus efectos.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México,

Mayo 18 de 1899.—Francisco Espinosa.—Al

(Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XIV, pág. 52).

Mayo 19.—Caducidad del contrato sobre aprovechamiento de las aguas del río de San Juan de Camargo, Estado de Tamaulipas, con el Sr. Francisco Martínez Arauna.

Declaración de caducidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª.—Número 5,962.

No habiendo dado la Compañía que vd. representa, cumplimiento á las estipulaciones del Contrato de fecha 15 de Diciembre de 1893, para el aprovechamiento como riego de las dos terceras partes del agua del río de San Juan de Camargo, del Estado de Tamaulipas y dada cuenta al Ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien acordar con fundamento de la fracción II del artículo 27 y del artículo 28 del mismo Contrato, se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente el repetido Contrato con la pérdida del depósito de que habla el artículo 26.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1899.—Fernández Leal.—Rúbrica.—Al Sr. Francisco Martínez Arauna.—Presente.

Es copia. México, Mayo 19 de

1899.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

(Diario Oficial de 23 de Mayo de 1899).

Mayo 19.—Contrato con el Sr. Ignacio Borda para la construcción de un Ferrocarril entre Guadalajara y Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Ignacio Borda, para la construcción de un ferrocarril entre Guadalajara y Ciudad Guzman, Estado de Jalisco.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.—Carlos Flores, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Porfirio Díaz.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena; Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 19 de 1899.—Francisco Z. Mena.—Al

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Ciudadano Ignacio Borda, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril que partiendo de Guadalajara, llegue á Ciudad Guzmán, en el Estado de Jalisco.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente, y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públi-

cas, con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría, los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía á los diez y ocho meses; concluirá por lo menos treinta kilómetros á los tres años y otros treinta en cada bienio siguiente, debiendo quedar terminado el camino dentro del término de ocho años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Dichos trabajos de construcción podrán empezarse en el punto ó puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6º Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de ciento cincuenta pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la empresa,

la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 7º Se construirá un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la vía.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros á la elección de la Empresa, á la presentación de los planos respectivos.

El peso de los rieles y las pendientes se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 9º Los plazos fijados en este Contrato se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. La duración de este Contrato será de noventa y nueve años, contados desde la fecha de su promulgación y al expirar este plazo, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado

el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres que fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todos las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Go-

bierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guadalajara, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Compañía nombrará en esta Capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. La línea del ferrocarril de que trata este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía

en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica ó telefónica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por

interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y Prohibiciones.

Art. 19. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederla en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preteridas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de Guadalajara, y ese Registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro lo-

cal en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía hasta por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales, y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impi-

da ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 24. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea de la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 25. La Compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valua-